



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC.-055/2021.

**ACTOR:** LUIS FERNELY GÓMEZ TEC

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL IEPAC

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO C.G.-050/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:** para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por **LUIS FERNELY GÓMEZ TEC**, a fin de controvertir el Acuerdo C.G.-050/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se realizaron sustituciones en la planilla de candidaturas a regidurías del **Partido del Trabajo y**

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el promovente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El pasado cuatro de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirán, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, como se indicó en el acuerdo C.G.-031/2020<sup>1</sup> aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**2. Lineamientos para el cumplimiento del principio de la paridad de género.** En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno el Consejo General del órgano administrativo local emitió los lineamientos para el cumplimiento del principio de la paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el proceso electoral en curso.

**3. Acuerdo por el que se modifican los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.** En fecha 17 de marzo el Consejo General del IEPAC, aprobó el acuerdo en el que se modifican los lineamientos para el

<sup>1</sup> <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos-iepac>

cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas, en acatamiento a la sentencia dictada por el tribunal electoral en el expediente JDC.10/2020.

**4. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tizimín.** El tres de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo Municipal Electoral de Tizimín, realizó sesión extraordinaria a efecto de aprobar el acuerdo de registro de las planillas de candidatas y candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postuladas por diversos partidos políticos entre ellos la del Partido del Trabajo.

**5. Acuerdo del Consejo General del IEPAC.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, dictó el acuerdo C.G.-050/2021, mediante el cual se realizó sustituciones en las planillas de candidaturas a regidurías de diversos municipios, entre ellos el de Tizimín.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional con competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter., de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

### SEGUNDO. Causal de Improcedencia.

Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”<sup>3</sup>** y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”<sup>4</sup>**

<sup>2</sup> A partir del presente inciso, todas las fechas que se mencionen, corresponden al dos mil veintiuno, salvo aclaración diversa.

<sup>3</sup> Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos de procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio para determinar la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Bajo este tenor, este Tribunal estima que debe desecharse la demanda por resultar improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales; ello acorde con lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que establece:

**Artículo 34.-** Si de la revisión que realice el magistrado ponente encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere esta Ley, o es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Pleno del Tribunal el acuerdo para su desechamiento.

Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, la cual establece, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se interpongan dentro del plazo legal establecido en la ley en cita.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley de Medios local, establece que, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si estuviesen señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Seguidamente, el artículo 23 de la Ley en cita, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá de

*Mérida 12*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se **hubiere notificado** el acto o resolución que se impugna.

Primeramente, se señala, que en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el hoy actor promovió juicio ciudadano, en el que manifiesta su inconformidad en contra del Acuerdo C.G.-050/2021, mediante en el cual se le sustituye como candidato a primer regidor al Ayuntamiento de Tizimín, por el Partido del Trabajo, sustitución que a su decir nunca le fue notificada por la autoridad administrativa estatal y municipal.

Sin embargo, cabe precisar, que, si bien es cierto que el promovente manifiesta en su escrito inicial de demanda, que en fecha diecinueve de mayo tuvo conocimiento de que se realizaron sustituciones en la planilla de candidaturas a regidurías del Partido del Trabajo, también es cierto que de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los informes rendidos por el órgano electoral responsable se desprende que la resolución impugnada fue emitida el ocho de abril del año en curso, por lo que resulta inverosímil la manifestación del actor, ello en virtud de que el cargo del que fue sustituido el promovente es el de la candidatura a primer regidor (Presidente Municipal) al ayuntamiento de Tizimín, por parte del Partido del Trabajo, sustitución que ocurrió, como se ha mencionado, el ocho de abril, lo que arrojó como consecuencia lógica que la ciudadana que lo sustituyó haya realizado actos de campaña electoral en la población que pretende gobernar, a partir del nueve de abril-conforme al periodo de campaña establecido- actos que al haber sido dirigidos a la ciudadanía en general resultan sumamente difícil que no fueran de conocimiento del promovente, más aun cuando asume el actor que esa candidatura le corresponde por derecho.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, resulta necesario señalar que si bien no obra en el expediente la cedula de notificación por estrados del Acuerdo impugnado, ni la constancia que certifique la fecha que inicio la publicitación del mismo en la página electrónica de la autoridad responsable, es de advertirse que consta en autos copia certificada de la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha catorce de mayo, en la que se hace de conocimiento público la relación de ciudadanos y ciudadanas que obtuvieron el registro de su candidatura para las diputaciones locales y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el presente proceso electoral, constando que la planilla registrada por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento de Tizimín la encabeza la ciudadana Mary Cruz Silveria Pech y que en dicha planilla no aparece el nombre del hoy actor, de lo anterior se puede deducir de manera lógica que el actor tuvo conocimiento a partir de dicha publicación que había sido sustituido y, en consecuencia estaba en aptitud para impugnar esa determinación.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que el artículo 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señala en su

párrafo tercero que los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

De igual forma resulta aplicable la tesis jurisprudencial 15/2010, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.

En razón de lo anterior, si bien, en su escrito de impugnación trata de sorprender a este Tribunal Electoral, señalado una fecha diferente en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es evidente que, conforme a lo expuesto, en el mejor de los casos tuvo conocimiento del hecho que motiva su impugnación el catorce de mayo del año en curso, mediante la publicación en el Diario Oficial referido, considerando que, si el actor no estuvo pendiente de la mencionada publicación oficial, esto no diluye la eficacia del acto publicado.

En ese sentido, los militantes, aspirantes y en su caso, candidatos tienen el deber de estar al pendiente de diversos comunicados que realizan los órganos del partido y las autoridades electorales, máxime cuando se trata de un asunto cuyo interés es de la parte actora, para así estar en aptitud de conocerlos y, en su caso impugnarlos.

Por tanto, es a partir del día catorce de mayo de dos mil veintiuno, cuando el actor se encontraba dentro del plazo legal para impugnar ante este Tribunal Electoral, se dice lo anterior, pues es al día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, como el punto de partida para iniciar el cómputo para la presentación del medio de impugnación.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 23 de la ley de medios local, **comenzó a correr el día quince de mayo y concluyó el dieciocho de mayo.**

Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve, tal como en la especie aconteció.

En consecuencia, el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea ante el órgano administrativo local en fecha veintitrés de mayo del año en curso; cinco días después de fenecido el plazo para su interposición, circunstancia que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios local.

En consecuencia, al no haberse presentado el medio de impugnación dentro de los cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acuerdo de improcedencia, toda impugnación presentada con posterioridad a la fecha señalada

Maya 01/22





líneas arriba, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación, de allí que resulte la causal de improcedencia invocada ya que el medio de impugnación fue presentado por el actor de manera extemporánea.

Resultando aplicable al caso concreto, el principio general del derecho que refiere que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia, el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es desechar de plano, el presente medio de impugnación.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

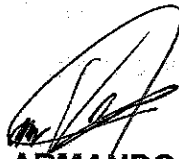
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADO**



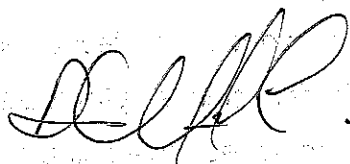
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 35/2002 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.



**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2021.**

**PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales del ciudadano, identificado de la siguiente manera:

**1.- JDC.055/2021, interpuesto por el ciudadano Luis Fernely Gómez Tec, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de participación ciudadana de Yucatán.**

**Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **055/2021**, fue turnado a la

ponencia del Magistrado Licenciado en Derecho **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

Con su permiso compañeros Magistrados, me permito dar lectura a la síntesis del proyecto relativo al expediente **JDC. -055/2021**, que se formara con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **LUIS FERNELY GÓMEZ TEC**, a fin de controvertir el Acuerdo C.G.-050/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se realizaron sustituciones en la planilla de candidaturas a regidurías del Partido del Trabajo.

Se estima que debe desecharse el presente medio de impugnación, pues se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, la cual establece, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se interpongan dentro del plazo legal establecido en la ley en cita.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley de Medios local, establece que, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si estuviesen señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Seguidamente, el artículo 23 de la Ley en cita, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá de promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga **conocimiento** o se **hubiere notificado** el acto o resolución que se impugna.

Cabe precisar, que, si bien es cierto que el promovente manifiesta en su escrito inicial de demanda, que en fecha diecinueve de mayo tuvo conocimiento de que se realizaron sustituciones en la planilla de candidaturas a regidurías del partido del trabajo, también es cierto que de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los informes rendidos por el órgano electoral responsable se desprende que la resolución impugnada fue emitida el ocho de abril, por lo que resulta



inverosímil la manifestación del actor, ello en virtud de que el cargo del que fue sustituido el promovente es el de la candidatura a primer regidor (Presidente Municipal) al ayuntamiento de Tizimín, por parte del Partido del Trabajo, sustitución que ocurrió, como se ha mencionado, el ocho de abril, lo que arrojó como consecuencia lógica que la ciudadana que lo sustituyó haya realizado actos de campaña electoral en la población que pretende gobernar, a partir del nueve de abril-conforme al periodo de campaña establecido, actos que al haber sido dirigidos a la ciudadanía en general resultan sumamente difícil que no fueran de conocimiento del promovente, más aun cuando asume el actor que esa candidatura le corresponde por derecho.

Con independencia de lo anterior, resulta necesario señalar que si bien no obra en el expediente la cedula de notificación por estrados del Acuerdo impugnado, ni la constancia que certifique la fecha que inicio la publicitación del mismo en la página electrónica de la autoridad responsable, es de advertirse que consta en autos copia certificada de la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha catorce de mayo, en la que se hace de conocimiento público la relación de ciudadanos y ciudadanas que obtuvieron el registro de su candidatura para las diputaciones locales y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el presente proceso electoral, constando que la planilla registrada por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento de Tizimín la encabeza la ciudadana Mary Cruz Silveria Pech y que en dicha planilla no aparece el nombre del hoy actor, de lo anterior se puede deducir de manera lógica que el actor tuvo conocimiento a partir de dicha publicación que había sido sustituido y, en consecuencia estaba en aptitud para impugnar esa determinación.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que el artículo 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señala en su párrafo tercero que los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

En razón de lo anterior, si bien, en su escrito de impugnación trata de sorprender a este Tribunal Electoral, señalado una fecha diferente en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es evidente que, conforme a lo expuesto, en el mejor de los casos tuvo conocimiento del hecho que motiva su impugnación el catorce de mayo mediante la publicación en el Diario Oficial referido, considerando que, si el actor no estuvo pendiente de la mencionada publicación oficial, esto no diluye la eficacia del acto publicado.

Por tanto, es a partir del día catorce de mayo de dos mil veintiuno, cuando el actor se encontraba dentro del plazo legal para impugnar ante este Tribunal Electoral, se dice lo anterior, pues es al día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, como el punto de partida para iniciar el cómputo para la presentación del medio de impugnación.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 23 de la ley de medios, comenzó a correr el día quince de mayo y concluyó el dieciocho de mayo.

Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve, tal como en la especie aconteció.

Sin embargo, el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea ante este órgano jurisdiccional en fecha veintitrés de mayo; cinco días después de fenecido el plazo para su interposición, circunstancia que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Medios local.

En consecuencia, se propone desechar el presente medio de impugnación.

Por lo que pongo a su consideración el presente proyecto. Es cuánto.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **055/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **055/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO:** Se **desecha de plano la demanda del presente** Juicio.

Notifíquese como en derecho corresponda.

**Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 13:30 horas, del día que se inicia es cuánto.**